



Resolución No. CSJCOR25-183
Montería, 26 de Marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00087-00

Solicitante: Sra. Luz Marina Medina Toledo

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito Montería

Funcionario Judicial: Dr. Freddy José Puche Causil

Clase de proceso: Proceso de sucesión

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-001-2023-00456-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 26 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 12 de marzo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 13 de marzo de 2025, la señora Luz Marina Medina Toledo, en su condición de heredera en representación, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito Montería, respecto al trámite del proceso de sucesión del causante Gilberto Medina, promovido por Gilberto Andrés Medina Toledo y otros, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2023-00456-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«TERCERO: Mediante auto de fecha 01 de abril de 2024 el juzgado de conocimiento ordenó emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho para actuar dentro del proceso; ya que concurrido el termino otorgado por el despacho paara programar la audiencia de inventario y avalúo y la fecha dicho juzgado no hace nada al respecto a pesar de que el abogado a radicado varios memoriales pidiendo impulso del proceso.

CUARTO: Desconoce el juzgado de conocimiento los pilares fundamentales de la justicia como son: la celeridad, debido proceso, acceso a la justicia, evidenciándose que es una falta de respeto para con la justicia y mi persona, es por ello señor magistrado, solicito se le requiera al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA que le da tramite a dicho proceso y respete los términos de ley que menciona el código general del proceso, sobre los autos interlocutorios y de sustanciación y puesto que a la fecha el juzgado omite cualquier requerimiento de impulso procesal.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-103 del 14 de marzo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito Montería, información

detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (14 de marzo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 18 de marzo de 2025, el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Por la presente le comunico que, mediante auto de fecha 14 de marzo del año en curso proferido dentro del proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA, promovido por GILBERTO ANDRÉS MEDINA TOLEDO y OTROS contra los herederos de GILBERTO MEDINA, con radicado N° 23001311000120230045600, se dispuso lo siguiente:

“1°. Señalar el cuatro (04) de junio del año dos mil veinticinco (2025) a partir de las tres de la tarde (03:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos. Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma TEAMS PREMIUM, y oportunamente se enviará el link a los correos electrónicos de los interesados. 2°. Reconocer a la señora LUZ MARINA TOLEDO CALDERÓN, identificada con C.C. No. 41.661.622, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante PEDRO NEL GARCÍA ESPITIA, quien opta por gananciales.”

Dicho proveído fue notificado por estado el día 17 de marzo de la presente anualidad. Así las cosas, con la providencia aludida, se dio impulso al proceso en lo que estaba pendiente y que era el motivo de la vigilancia.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia del 14 de marzo de 2025.

1.4. Apertura

Con Auto CSJCOAVJ25-117 del 20 de marzo de 2025, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00087-00 y se le concedieron tres (3) días hábiles al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito Montería, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, concediéndole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (21/03/2025).

1.5. Explicaciones

El 25 de marzo de 2025, el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito Montería, presenta las siguientes explicaciones:

«Al revisar el proceso de LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA, promovido por GILBERTO ANDRÉS MEDINA TOLEDO y OTROS contra los herederos de GILBERTO MEDINA, con radicado N° 23001311000120230045600, se tiene que en efecto el 01 de abril de 2024 fue ordenado el emplazamiento a las personas indeterminadas, el cual fue registrado el 02 de abril de 2024 en la plataforma Justicia XXI en ambiente web. Sin embargo, sólo hasta el presente mes se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, por varias razones que a continuación señalo:

- 1) La congestión judicial....*
- 2) Adicional a ello, tampoco es un secreto que el despacho a mi cargo venía con un atraso muy grande y que era motivo de desventaja con los pares, el hecho de que no contábamos con la planta de personal completa hasta el mes de septiembre de 2022, fecha en el que fue suprimido el Centro de Servicios, habida cuenta que tres de los empleados habían sido*

trasladados al Centro de Servicios, realizando labores para dicha dependencia, a diferencia del juzgado segundo y tercero de familia, que si tenían todo sus empleados, con una disponibilidad del 100% sobre ellos. Tal situación fue motivo de quejas en varias ocasiones ante su Colegiatura, y conllevó varios diálogos con quien en su momento era el director del Centro de Servicios, doctor Yezid Martínez.

3) A partir del 1° de septiembre de 2022 el despacho del cual soy titular cuenta con todo sus empleados, con una disponibilidad del 100%, y que si bien ya ha transcurrido más de un año desde dicha fecha, no se puede dejar de vista el hecho de que el atraso generado, dejó en una situación bastante compleja al despacho, la cual se ha ido superando, lo que nos ha llevado a mejorar poco a poco, tal y como se demuestra con las últimas estadísticas.

4) El poder contar con todo el personal nos ha permitido mejorar nuestro tiempo de respuesta, porque antes estábamos colapsados, teniendo en cuenta que solo dos empleados proyectaban, que eran los dos oficiales mayores, quienes además un día a la semana, a veces dos, se dedicaban a atender público y el correo electrónico, en cambio ahora proyectan tres empleados: el auxiliar judicial y los dos oficiales mayores, quienes también hacen turno de atención al usuario y del correo electrónico, pero la carga está más equilibrada.

5) No obstante lo anterior, también manifestamos a la honorable magistrada, que dado el alto volumen de procesos, es un hecho que este despacho va evacuando las diferentes actuaciones conforme a los requerimientos o solicitudes de las partes a través del correo electrónico, lo cual no pudo hacerse de manera oportuna en el presente caso, pese al esfuerzo del personal, en especial con el sustanciador encargado de proyectar y darle curso a estos procesos de sucesión, señor CHRISTIAN RHENALS FERRERER.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones, conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00087-00, respecto del proceso de sucesión del causante Gilberto Medina, promovido por Gilberto Andrés Medina Toledo y otros, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2023-00456-00.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Luz Marina Medina Toledo, se deduce que su principal inconformidad radica en que, desde el 01 de abril de 2024, fecha en que el juzgado ordenó emplazar a las personas indeterminadas, el proceso no había tenido ningún avance.

Al respecto, el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, mediante providencia del 14 de marzo de 2025 decidió señalar el 04 de junio de 2025 como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

No obstante, restando el termino de 15 días de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que establece el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, transcurrieron alrededor de 200 días laborales hasta que el juzgado emitió el pronunciamiento correspondiente; por lo que, fue ordenada la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Posteriormente, el funcionario judicial argumentó que, el juzgado a su cargo enfrenta una carga laboral elevada, lo que ha dificultado la gestión de los procesos con la celeridad deseada. Afirma que, hasta septiembre de 2022, operaba con un personal incompleto debido a que tres empleados fueron asignados al Centro de Servicios, a diferencia de otros juzgados que contaban con toda su planta laboral, lo que generó retrasos y fue motivo de quejas.

Agrega que, desde septiembre de 2022, cuenta con todo el personal disponible, lo que ha permitido mejorar la gestión, aunque el atraso acumulado sigue siendo un desafío que ha ido superando gradualmente. Manifiesta que, a partir de ello, la carga laboral ha sido distribuida de mejor manera, pasando de dos a tres empleados encargados de proyectar, lo que ha mejorado la atención al público y la respuesta a las solicitudes. Sin embargo, alude a que, a pesar de los esfuerzos del personal, el elevado número de casos ha impedido atender algunas solicitudes de manera oportuna, especialmente en procesos de sucesión, a cargo del sustanciador Christian Rhenals Ferrer.

Ahora bien, recibidas las explicaciones, procederá esta Judicatura a verificar si el tiempo de inactividad del proceso estuvo justificado o no. Al respecto, la jurisprudencia constitucional¹ ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada. Inicialmente, cuando existe un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. Luego, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora, como por ejemplo la congestión judicial o el volumen de trabajo. Finalmente, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Para ello, esta Judicatura, verificará la producción del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería durante los trimestres reportados en el lapso de la dilación para proferir la providencia que programó fecha para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, entre el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2024.

Ahora bien, la autoridad disciplinaria ha desarrollado algunos criterios para determinar si el fenómeno de «*mora judicial*» está justificado o no, tales como las condiciones particulares del asunto, la productividad del despacho, el número de procesos a cargo, la complejidad, la diligencia razonable del operador judicial, entre otras variables. Así las cosas, frente a la

¹ Sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018.

superación de un plazo razonable se debe verificar, la existencia o no de razones válidas que la justifique. Frente a este punto, un razonamiento válido para definir si concurre el elemento injustificado en la configuración de la mora judicial, es el Índice de Producción de Egresos (IPE) por año o período², pues dicho indicador permite evaluar la diligencia del servidor judicial que incurre en la superación de plazos razonables frente a un análisis de las estadísticas de producción durante el tiempo en que el asunto estuvo a su cargo, con base en los días trabajados cotejados con el total de egresos en asuntos a cargo como lo ilustra la siguiente fórmula:

Egresos efectivos / Días trabajados por año (se indicarán los días trabajados, descontando la vacancia judicial y los días no hábiles) = Índice de Producción de Egresos por año.

Con base en ello, realizando un análisis de la información contenida en las estadísticas de producción del juez en la sección de providencias dictadas por el juez en la plataforma SIERJU de los períodos de la dilación, se tiene lo siguiente:

TOTAL, PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ							
Trimestre	Escrito	Oral	Tutelas	Incidentes de Desacato	Habeas Corpus	Familia 2a. Instancia	Totales
2° trimestre: 2024/04/01 Hasta 30/06/2024	381	73	0	0	0	0	454
3° trimestre: 2024/07/01 Hasta 30/09/2024	358	76	0	0	0	2	436
4° trimestre: 2024/10/01 Hasta 31/12/2024	303	66	0	0	0	0	369
Total:							1259

Para el caso particular, el total de providencias judiciales dictadas por el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito Montería desde el 01 de abril de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024: 1259, entre los días laborados desde el 01 de abril de 2024 hasta el 21 de diciembre de 2024: 177, arroja un IPE de **7,1**.

Así, esta Seccional considera que en el asunto, la superación del plazo razonable para emitir la providencia que programó fecha para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de sucesión del causante Gilberto Medina, promovido por Gilberto Andrés Medina Toledo y otros, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2023-00456-00, estuvo justificada, pues durante el periodo de inactividad, el funcionario judicial obtuvo un Índice de Producción de Egresos (IPE) superior a 1.0, produciendo un aproximado de 7,1 providencia al día. En consecuencia, esta Judicatura ordenará el archivo de esta diligencia.

Adicionalmente, se le insta para que implemente una mejor práctica en la organización del trabajo, como juez director del despacho, que le permita en el orden de turnos distinguir las solicitudes de fijación de fecha de audiencia de las otras peticiones relacionadas con decisiones judiciales (sentencias, autos que resuelvan recursos, medidas cautelares, admisiones, rechazos etc.) para que pueda avanzar en la agenda del juzgado.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente desarrollado, se

² Consultar providencia No. 11001080200020230091000 de 16 de abril de 2024. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez. También, radicación 76001-25-02-000-2022-00331-01, providencia del 15 de ayo de 2024. M.P. Diana Marina Vélez Vásquez.

3. RESUELVE

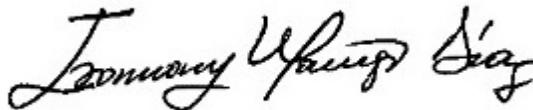
ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-002-2025-00087-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito Montería, dentro del trámite del proceso de sucesión del causante Gilberto Medina, promovido por Gilberto Andrés Medina Toledo y otros, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2023-00456-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Instar al funcionario judicial para que implemente una mejor práctica en la organización del trabajo, como juez director del despacho, que le permita en el orden de turnos distinguir las solicitudes de fijación de fecha de audiencia de las otras peticiones relacionadas con decisiones judiciales (sentencias, autos que resuelvan recursos, medidas cautelares, admisiones, rechazos etc.) para que pueda avanzar en la agenda del juzgado.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Luz Marina Medina Toledo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl